



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7301

Expte. N° 91-13.435/2004 y 91-13.478/2004
Sancionada el 24/06/04. Promulgada el 14/07/04.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.931, del 23 de julio de 2004.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Incorpórese como inciso h) del artículo 1° de la Ley 7.263 Orgánica de la Justicia Penal el siguiente texto:

“h) Juez de Detenidos y Garantías.”

Art. 2°.- Incorpóranse como artículos 17 bis y 18 bis a la Ley 7.263 Orgánica de la Justicia Penal que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 17 bis.- Habrá un Juez de Detenidos y Garantías, con jurisdicción en toda la Provincia y asiento en la alcaldía. Para ser Juez de Detenidos y Garantías se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia. Serán asistidos por Secretario Letrado en el número que disponga la Corte de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario Letrado de Primera Instancia.

Art. 18 bis.- En caso de impedimento, inhibición o recusación del Juez de Detenidos y Garantías, será reemplazado en el siguiente orden:

- a) Por el Juez de Ejecución.
- b) Por los Jueces Correccionales y de Garantías del Distrito Judicial en que se halle alojado el interno puesto bajo su custodia, en orden de nominación.
- c) Por los Jueces de Menores del Distrito Judicial en que se halle alojado el interno puesto bajo su custodia, en orden de nominación.
- d) Por los Jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia en que se halle alojado el interno puesto bajo su custodia, en orden de nominación.
- e) Por los Conjueces de cada Distrito en que se halle alojado el interno puesto bajo su custodia, en orden de nominación.”

Art. 3°.- Incorpóranse como artículos 29 bis, 29 ter, 29 quáter y 29 quince a la Ley 7.262, Código Procesal Penal de Salta, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 29 bis.- El Juez de Primera Instancia de Detenidos y Garantías será la autoridad provincial en todo lugar en que se dispongan internaciones o detenciones de conformidad a las disposiciones legales vigentes sin perjuicio de las potestades que competen a los demás magistrados y funcionarios que se precisan en el artículo siguiente. A esos fines queda autorizado a constituirse en esos lugares personalmente o delegar el cometido a su Secretario en cualquier momento.

El Juez de Detenidos y Garantías tendrá a su cargo el control y verificación de las condiciones de internación y detención, como toda otra restricción a la libertad ambulatoria de las personas, debiendo resguardar y tutelar la salud e integridad física y psíquica de los internos y asegurar las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

condiciones de salubridad y cuidados propios de la dignidad humana y sus derechos fundamentales; todo ello con conocimiento del Juez a cuya disposición se encuentren.

Quedan excluidas de la competencia material del Juez de Detenidos y Garantías, las que este Código ha establecido para el Juez de Ejecución.

Art. 29 ter.- Como consecuencia de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los Jueces que dispusieren internaciones, aprehensiones, y toda otra restricción a la libertad ambulatoria de las personas distintas a las internaciones propias de las medidas de seguridad o penas definitivas, conservan todas las atribuciones que la Constitución de la Provincia y este Código les confieren. Sin perjuicio de ello, deberán comunicar al Juez de Detenidos y Garantías las modalidades y características de las medidas de coerción personal que dispongan, como así también toda otra modificación ulterior.

Art. 29 quáter.- Toda autoridad competente que dispusiere la internación, detención, aprehensión y/o arresto, como toda otra restricción a la libertad ambulatoria de las personas, distintas a internaciones y medidas tutelares, de seguridad o penas definitivas, deberá comunicarlo de inmediato al Juez de Detenidos y Garantías. El informe que remita la autoridad interviniente será cabeza del expediente que tramite el Juzgado de Detenidos y Garantías.

Art. 29 quinque.- El Juez de Detenidos y Garantías deberá inhibirse y podrá ser recusado por las causales establecidas en el artículo 51.

Las resoluciones que dicte dicho magistrado y que causen gravamen irreparable serán apelables con efecto devolutivo ante la Cámara de Acusación, con arreglo a lo que dispone este Código.”

Art. 4°.- Modifícase el inciso 8) del artículo 180 de la Ley 7.262, Código Procesal Penal de Salta el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 180.- 8) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos que este Código exige, por un término máximo de dos (2) horas el que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden del Juez de Instrucción, pero si en el lugar de la detención no existieren dichos magistrados o fuera imposible requerir la orden, la incomunicación podrá durar el tiempo indispensable para que la autoridad policial se ponga en contacto con aquéllos; en estos casos, el inconveniente se hará constar en el sumario y se comunicará al Juez de Detenidos y Garantías.”

Art. 5°.- La Corte de Justicia de la Provincia de Salta, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 6°.- El Juez de Detenidos y Garantías tendrá competencia en lo referente a detenciones, arrestos y demás medidas restrictivas de la libertad ambulatoria de las personas previstas en el marco de la Ley 7.135 y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las recomposiciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8°.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro.

CARLOS D. PORCELO – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 14 de julio de 2004.

DECRETO N° 1.618

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.301, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Salum – David